



Este periódico se publica todas las días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Sección de gobierno.—Circular.

Al gefe político de Valladolid se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente:

“Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de Villalon con motivo de haber impedido el juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotación de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta que Francisco y Andrés Ariznabarreta, dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron, con destino á dicha obra, una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Ceinos, previa autorizacion del alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que

considerándose despojada la misma, á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de espropiacion, acudió á dicho juez proponiendo interdicto restitutorio; y habiéndose dado lugar á él en 7 de mayo de 1845, promovió el gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa:

Vista la ley de 17 de julio de 1836, y con especialidad los artículos 4º., 5º., 6º., 8º., 9º., y 10º., por los cuales se dispone:

Que el gobernador civil, en union con la diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente, decida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecución de una obra declarada ya de utilidad, y habilitada con el correspondiente permiso:

Que no conformándose el dueño con esta decision, el gobernador civil remita original el expediente al gobierno para que determine definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos:

Que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de espropiacion á que se refiere esta ley:

Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su espropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada, ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo u otro cualquier gravamen que afecte la finca.

Que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igual de precio á otro cualquier comprador.

Y por último, que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del ministerio de la gubernacion de la Península, entonces del fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas.

Vistas las reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, contenidas en la nota 4.^a, tít. 35, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la real resolucion comunicada en circular del consejo de 5 de abril de 1805, inserta en la nota 5.^a del mismo título y libro de dicho código, por la cual, haciéndose referencia de las dos anteriores reales órdenes se encarga á las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parajes donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan recibiendo la compensacion correspondiente del fardo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respecto que es debida á la propiedad:

Vista la real orden de 19 de setiembre último que, declarando las propiedades contiguas

á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye exclusivamente á los gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el art. 8.^o, párrafo 4.^o de la ley de 2 abril de 1845 da á los consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution dirigidos contra providencias de ayuntamientos ó diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.^o Que la citada ley de espropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata por concretarse á bienes inmuebles segun lo evidencian:

Primero. La formalidad á que los arts. 4.^o y 5.^o sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podria guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas;

Segundo. La autorizacion que concede el art. 6.^o á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar, y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitios;

Tercero. El desahucio de que habla el artículo 8.^o y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos á cosa raiz;

Cuarto. El tanteo que concede al espropiado el artículo 9.^o refiriéndose espresamente á fincas; y por fin, la declaracion que se hace en el 10.^o sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raíces:

2.^o Que de no ser aplicable la dicha ley á la espropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, porque si así fuese, pudiendo lo mas, que es la espropiacion de los inmuebles, objeto esclusivo de la ley, no podria sin embargo lo menos:

3.^o Que la única consecuencia legítima que de aqui se sigue es que la administracion, por el hecho de tener á su esclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion espresa del real decreto citado de 9 de noviembre de 1832, tiene una facultad discrecional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de

ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle:

4.º Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad, establecida ya en la citada real orden de 19 de setiembre último, si no excluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el alcalde respectivo teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima Recopilacion; esto es, que no puede llegarse á la propiedad particular sino á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar, de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con la cual, y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los alcaldes la responsabilidad ante el gefe político, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada real orden de 19 de setiembre próximo pasado, se concilia todo y no puede haber motivo racional para quejarse:

5.º Que por todo ello, si hubo abuso de parte del alcalde de Ceinos y este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la estraccion de piedra de la heredad de D.ª Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al gefe político de la provincia, en vez de intentar en el juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada real orden de 8 de mayo de 1839, la cual, aunque contraida en su letra á los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente, y todas necesitan la independenciam y la libertad de accion que la real orden se propuso garantizar.

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Valladolid á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de Villalon de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para

que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 29 de junio próximo pasado me dice lo que copio.

“Excmo. Sr.—El Sr. ministro de hacienda dice al de la gobernacion de la peninsula en 4 de mayo último lo que sigue.—Excmo. Sr.—En 16 de marzo último dió cuenta á este ministerio la direccion general de contribuciones indirectas de la resistencia que oponian algunos ayuntamientos á las oficinas de hacienda de Huesca para proceder ejecutivamente por débitos del cinco por ciento sobre arbitrios municipales, escudados aquellos en que la real orden de 15 de mayo del año próximo pasado, expedida por ese ministerio del digno cargo de V. E. prohibe todo apremio contra los fondos municipales. El intendente de dicha provincia en comunicacion de 17 de enero anterior dirigida á este ministerio acompañó un ejemplar del Boletin oficial del mismo dia en que se insertó aquella real orden citada para que los ayuntamientos de la provincia no cumplimentasen ningun despacho de ejecucion librado por la intendencia manifestando que esta perdía mucha fuerza moral con aquella publicacion y que los pueblos harian interpretaciones á su modo para evadir cualquier pago y las consecuencias por resultado de todo habrian de ser sobremanera funestas á la recaudacion de las rentas. En vista de todo y teniendo presente S. M. los graves perjuicios que se seguirian á la hacienda por la equivocada inteligencia dada á la real orden referida, puesto que los débitos del cinco por ciento no gravitan precisamente sobre fincas de propios sino sobre cantidades recaudadas por los ayuntamientos cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente á la hacienda pública y si reservarla en sus arcas para pasarla á la de contribuciones, considerando bajo este concepto tales débitos como en segundas contribuyentes, de conformidad con lo espuesto por dicha direccion se ha servido resolver con esta fecha que los débitos de que se trata deben ser comprendidos en las certificaciones que se espidan por las oficinas de hacienda apremiando para

hacer efectiva su solvencia á los individuos del ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios en la propia forma que por todos los demás impuestos sin perjuicio del derecho que les asista para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legitima inversion de los recaudados. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. prevenirme que dé conocimiento á V. E. como lo verifico de la propia real orden á fin de que, por el ministerio del digno cargo de V. E. puedan acordarse las disposiciones oportunas para que los gefes políticos de las provincias lejos de estorpear la accion de las oficinas de la hacienda pública les presten todo el apoyo y protección que permita el círculo de sus atribuciones y que aconseja la necesidad de hacer realizables los impuestos destinados á cubrir las graves atenciones del estado.—De real, orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, la traslado á V. E. para que por ese gobierno político no se ponga embarazo alguno al cumplimiento de la inserta disposicion, respecto á que ninguna contradiccion envuelve con la circular de este ministerio de 19 de mayo del año anterior. Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos y efectos consiguientes. Madrid 6 de julio de 1846.—*Simon de Roda.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Valdeolmos y Alalpardo, dotada por ambos pueblos (entre los que cuentan unos sesenta vecinos) con trescientos ducados anuales, pagados por trimestres vencidos, quedando á favor del agraciado el producto de los que se safeitan en sus casas, partos, golpes de mano airada y vicio sifilítico. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento constitucional de Valdeolmos, hasta el dia 19 de julio en cuyo dia se proveerá, para que el agraciado principie á ejercer desde el 24 del mismo.

Por los guardas del campo de la jurisdiccion del pueblo de Majadahonda se ha detenido una res bacuna encontrada desmandada, la cual por disposicion judicial se encuentra en depósito y será entregada á quien acredite ser su legitimo dueño.

Sociedad general española de socorros mútuos.

La junta gubernativa, conforme á lo que previene el art. 62 del reglamento, ha acordado convocar á la general de socios el domingo 12 del corriente, á las nueve de la mañana, en el salon de la academia de jurisprudencia y legislacion, calle de Atocha, núm. 65, cuarto principal. Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir con puntualidad, advirtiéndoles que la cuenta de ingresos y gastos ocurridos en el último semestre, rendida por el tesorero, estará de manifiesto en la secretaría de la sociedad, situada en la plaza de las Cortes, casa del Excmo. señor duque de Medinaceli, por el término de ocho dias á contar desde el domingo 5 del actual, de nueve á doce por las mañanas.—El presidente, Vicente de Armesto y Hernandez.—El secretario 1.º, Ildfonso Alejandro y Alvarez.

MERCADO.

Madrid 7 de julio.

Trigo de 29 á 36 rs. fanega.
Cebada de 17 á 18 id. id.
Algarrobas de 30 á 32 id.
Aceite de 48 á 50 rs. arroba.
Id. filtrado á 56.

ADVERTENCIA.

El dia 30 de junio cumplió el segundo trimestre del presente año, en cuya época debian haber verificado los ayuntamientos de esta provincia el segundo pago por suscripcion á este periódico; sin embargo todavia no han efectuado en su mayor parte el primero, por lo que el Editor se ve en la sensible necesidad de recordar su deber á las citadas corporaciones, confiando al mismo tiempo en que no darán lugar á repetidos avisos.